



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00438-00**

Bogotá D.C., TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por LEONEL MEDINA BAQUERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El accionante sustento la acción de tutela en los siguientes hechos:

1. Presentó derecho de petición el 20 de marzo de 2021 ante COLPENSIONES, el cual fue recibido con número de radicado 2021_4531187, mediante el cual solicitó copia de su expediente.
2. Hasta la fecha de interposición de la tutela no ha obtenido respuesta.

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho de petición y se ordene a COLPENSIONES contestar su solicitud de manera clara y congruente, incluyendo los documentos solicitados.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 29 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la tutela, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en los que se fundamenta la presente acción y allegar las pruebas que creyera pertinentes.

En la misma decisión se dispuso aclarar que lo pretendido por la parte accionante, señor Leonel Medina Baquero, es que se le dé contestación a su derecho de petición radicado ante la accionada, conforme a la prueba allegada vista en ítem 003 del expediente digital y no como fue señalado en el numeral 1º de las pretensiones de la presente acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

4.1 COLPENSIONES

Señaló que, verificado el sistema de información de la entidad, corroboró que la petición presentada por el accionante se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, según oficio del 23 de abril de 2021.

Por ello, indicó que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado, en tanto la administradora dio respuesta a la solicitud que suscitó la tutela y petitionó así declararlo en el fallo.

Como prueba de lo anterior, allegó respuesta emitida por la entidad el día 23 de abril de 2021 y guía de envío a la dirección registrada en el derecho de petición, con la anotación "No hay oficina 202".

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- el derecho fundamental de petición del accionante?

Al respecto se encontró que la protección solicitada no será objeto de amparo, en la medida que se encontró acreditada la respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante, por parte COLPENSIONES.

Sin perjuicio de lo anterior, se conminará a la entidad para que remita nuevamente la respuesta al correo electrónico del actor, por las razones que se pasan a exponer.

3. Del derecho fundamental de petición

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En el sub judice se encuentra que, en el derecho de petición aportado como anexo a la acción de fecha 20 de marzo de 2021, el accionante solicitó ante COLPENSIONES copia de su expediente administrativo, señalando como direcciones de notificación, la Calle 44 N° 53-70 oficina 202 y la dirección electrónica gerente@llorentejimenezasociados.com, aclarando "es de mi preferencia que la notificación se realice por correo electrónico".

Memórese, en este punto, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Analizado el contenido de la petición y las manifestaciones efectuadas por la entidad accionada, en respuesta a la tutela, este despacho advierte que fue emitida contestación a la petición del accionante y fue comunicada a la dirección física por él proporcionada, según lo aportado como anexo a la réplica de la tutela.

No obstante ello, observa el despacho que COLPENSIONES resolvió la petición del accionante de fondo y le fue comunicada la respuesta a la dirección física indicada por el accionante, esto es, Calle 44 N° 53-70 oficina 202, pero fue devuelta por la oficina postal, con la anotación "No hay oficina 202", según guía aportada.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la parte accionada, basta concluir que cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada al accionante.

En este punto menester resulta precisar que, aunque no se remitió al correo electrónico (como indicó preferir el accionante), lo cierto es que la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES **sí** fue enviada a la dirección física por él aportada y, aunque la entrega fue fallida, no puede endilgársele responsabilidad alguna a la entidad, como quiera que la comunicación fue dirigida a la dirección física que registró el accionante en su derecho de petición que, aunque resultó errada, tal circunstancia resulta ajena a la accionada.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional no está llamada a prosperar, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, por parte de COLPENSIONES, lo que palmariamente indica la inexistencia de la vulneración del derecho de petición del titular del mismo, por lo que se negará el amparo constitucional petitionado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar que el accionante conozca el contenido de la respuesta emitida por la accionada, a pesar de haber dado una dirección física que la empresa postal no encontró y, atendiendo a que aportó dirección electrónica en el derecho de petición, se ordenará a COLPENSIONES remitir nuevamente la respuesta emitida al correo gerente@llorentejimenezasociados.com, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, el cual se contará a partir de la notificación de este proveído, toda vez que, en la solicitud presentada por el actor, él manifestó preferir que las notificaciones fueran remitidas al mismo, invocación que la entidad no tuvo en cuenta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante LEONEL MEDINA BAQUERO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** remitir nuevamente la respuesta emitida al correo electrónico gerente@llorentejimenezasociados.com, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, según lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ